

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre veinte (20) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto el término concedido a la parte demandante, para que subsanara el libelo introductor venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1668

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00264-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Demandantes: Sol Patricia Urbano Bravo y Javier Alejandro Pabón Solís

Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el diez (10) de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, instaurada por los señores SOL PATRICIA URBANO BRAVO y JAVIER ALEJANDRO PABON SOLIS a través de apoderado judicial, por observar defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90² del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos a ella, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

¹ El que transcurrió entre los días del 13 al 17 de septiembre del año en curso.

² 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.151 del día 21/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa73757c81ce394670b10c77a8b174f62c138f8829810e2a7acdc73c8952a1**
Documento generado en 21/09/2021 01:14:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>